

Príuilegio de Los Labradores.



AUTO.

Señores del Consejo pleno.

S. I.
Don Gregorio Queipo.

El Marques de los Llanos.

Don Arias Campomanes.

El Marques del Puerto nuevo.

Don Francisco Zepeda.

Don Salvador Bermeo.

Don Manuel de Montoya.

Don Francisco Caffajares.

Don Simon de Baños.

Don Andres Valcarcel.

Don Miguel de Nava.

Don Isidoro Filde Jaz.

EN la Villa de Madrid à veinte de Noviembre de mil setecientos cincuenta y quattro, los Señores del Consejo de su Magestad, dixeron: Que el Auto ocho, titulo veinte y cinco, libro quinto de la impression de Autos acordados, hecha en el año de mil setecientos quarenta y cinco, cuyo tenor es el siguiente: Observese puntualmente en todo, y por todo la Ley veinte y ocho, titulo veinte y uno, libro quarto de la Recopilacion, y con especialidad el capitulo en que se manda, à favor de los Labradores, que el pan que se les prestare entre año, para sembrar, ò para otras necesidades, no sean obligados á bolverlo en la misma especie, y cumpliesen con pagarlo en dinero á la tassa, sino es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan pagarla en pan. Y declaramos, que lo mismo se ha de entender en quanto à el trigo, ò cebada que deviesen pagar por arrendamiento de las tierras, ò por otro qualquier titulo, causa, y razon, y se dé Provisión para que se observen todas las Leyes

pro-

promulgadas en favor de los Labradores, insertando en ella el expressado capitulo; y declarando comprenderse en él otra qualquiera obligacion de granos, que tengan hecha dichos Labradores; para cuyo efecto se libren los Despachos necessarios á todos los Luges, aunque sean de Señorio, y Abadengo; y de haverlo executado remitan las Justicias testimonio. No fue, ni se deve tener, ni estimar por Auto acordado, segun resulta de su original, que se ha reconocido, y solamente fue providencia particular de la Sala de Govierno para el año de mil setecientos y ocho, por la esterilidad que en él se padeció, y que en esta inteligencia no deve regir desde donde dice: *Y declaramos, que lo mismo; &c.* para otros años en que no se mandare lo propio por especiales motivos. Y se manda, que los Escrivanos de Camara del Consejo, Chancillerias, y Audiencias, en las Provisiones que despacharen á los Labradores, con insercion de sus Privilegios, no inserten el referido Auto, sino solamente las Leyes del Reyno, que de ellas tratan; y que se comunique esta determinacion á las Chancillerias, y Audiencias del Reyno, para que la participen á los Jueces, y Pueblos de sus respectivos Territorios, á fin de que la tengan

gan entendida ; y que se passe certificacion
de ella al Señor Don Pedro Colon , para
que la tenga presente en el reconocimiento
que le está encargado de la citada impres-
sion del año de mil setecientos quarenta y
cinco : Así lo mandaron , y rubricaron . --
Es Copia de su original. Madrid , y Febrero
veinte y dos de mil setecientos cincuenta y
cinco . -- Don Juan de Piñuelas .

*Es Copia del Auto remitido por el Real Consejo de
que certifico . --*

Don Pedro Luis Sanchez.

Ademur y Junio 6 de 1755

*Publícore esta orden en los puestos acostumbrados
de esta villa , p.º Vº de Manuel Viadell Pregonero .*

Ep.º q. conste lo firmo .

Firmado